

Viedma, 10 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “LOPEZ, IRIS MELITONA Y PASTOR, FRANCISCO S/SUCESION AB INTESTATO” - N° VI-15597-C-0000.

Antecedentes.

1.- En fecha 13/08/2026 -mov. E0005-, la heredera Marcela Elizabeth Pastor interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 03/08/2026 que en su parte pertinente advirtió sobre las diferencias en el nombre y número de documento de identidad de los causantes.

Así, se expuso que en la declaratoria de herederos dictada en fecha 19/10/2021 se consignó a los causantes como Iris Melitona López, DNI N° 2.296.289 y Francisco Pastor DNI M7.385.622; en el certificado de dominio acompañado en el mov E0003, el inmueble con NC:18-1 -A-562-09-0 obra inscripto a nombre de Francisco Pastor, LE N° 1.385.522, casado en primeras nupcias y en la Escritura N° 188 de fecha 10/11/1978 los causantes se consignan como "Militona Iris López" y Franciso Pastor con L.E. 1.385.622 y también con L.E. 7.385.622.

En consecuencia, se proveyó que el error incurrido en la confección de la Escritura debía ser subsanado por la Escribanía que intervino en su instrumentación y luego comunicar al RPI para su corrección en el certificado de dominio. Y, en su caso, ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Sin perjuicio de ello, se señaló, además, que en autos no obra documento de identidad que permita constatar con certeza el número que le corresponde al causante Francisco Pastor, y por tal motivo se dijo que no corresponde producir información sumaria en el presente proceso con el fin de subsanar el yerro producido por el escribano interviniente al confeccionar la escritura, toda vez que excede el marco del presente trámite.

2.- La recurrente sostiene que el pronunciamiento efectuó una apreciación incorrecta e incompleta respecto del objeto y finalidad de la petición oportunamente formulada.

a) Señala que su pretensión no tiene por objeto que el órgano jurisdiccional proceda a rectificar una escritura pública ni que sustituya la actuación propia del escribano, sino obtener la producción de una información sumaria destinada a acreditar e individualizar correctamente a las personas cuyos datos personales habrían sido consignados erróneamente en el instrumento público, a fin de contar posteriormente con los

elementos necesarios para promover su rectificación por la vía correspondiente.

b) Refiere que la información sumaria persigue determinar la verdadera identidad de quienes intervinieron en el acto jurídico, de manera que, obtenida certeza suficiente sobre dicho extremo, pueda efectuarse la rectificación mediante la intervención de un escribano habilitado, en cumplimiento de las solemnidades propias de los instrumentos públicos.

c) Agrega que la solución indicada en la providencia recurrida, consistente en que el error sea subsanado por la escribanía que intervino originariamente en la instrumentación, resultaría de imposible cumplimiento, toda vez que el escribano autorizante ha fallecido y también falleció la parte otorgante interesada en la rectificación.

d) De esta manera, entiende que corresponde individualizar previamente, mediante la información sumaria pretendida, a las personas cuyos datos fueron consignados incorrectamente y acreditar que corresponden a los causantes Iris Melitona López y Francisco Pastor, DNI 7.385.622, para posibilitar luego la actuación del notario competente y el otorgamiento e inscripción de la correspondiente escritura rectificatoria.

Concluye que la información sumaria no sustituye ni invade las atribuciones notariales, sino que constituye el presupuesto fáctico necesario para posibilitar posteriormente su ejercicio.

Acompaña documental con la finalidad de demostrar la identidad de las personas involucradas y la existencia del error cuya posterior subsanación se pretende, y concreta su petitorio.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

I.- En relación a la admisibilidad del remedio interpuesto, cabe señalar que el planteo incoado se resolverá en los términos del art. 36, inc. 3 últ, párrafo del CPCC, en tanto la providencia recurrida fue suscripta por la Coordinadora de Oticca.

II.- Expuesta la problemática, preliminarmente se debe distinguir entre la rectificación de la escritura pública y la producción de una información sumaria, tendiente a establecer hechos e identidades relevantes para posibilitar aquella rectificación. La primera pertenece al ámbito propio de la función notarial y deberá realizarse, en su caso, mediante el procedimiento y con las formalidades que legalmente correspondan;

la segunda tiene por finalidad reunir elementos suficientes que permitan despejar las divergencias existentes respecto de la identidad de quienes intervinieron en el acto instrumentado.

III.- Así, advierto que la petición de fecha 28/07/2026 denuncia que Iris Melitona López fue identificada en la escritura como “Militona Iris López” y que respecto de Francisco Pastor existiría una discrepancia en el número de su documento, afirmándose que el correcto sería 7.385.622. A ello se suma que con el remedio interpuesto se acompañó documentación destinada específicamente a acreditar esos extremos, entre ella, copia certificada del DNI N° 7.385.622 de Francisco Pastor, documentación relativa al inmueble sito en Italia N° 614 de Viedma, certificado de defunción de Iris Melitona López, acta de matrimonio, libreta de familia y acta de nacimiento.

Desde esa perspectiva, la producción de la información sumaria surge como una medida idónea y conducente para esclarecer las divergencias existentes, cuyo objeto queda limitado a producir y valorar elementos tendientes a establecer la correcta identidad de los causantes, otorgando certeza respecto de un presupuesto fáctico necesario para la ulterior regularización documental.

IV.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al remedio interpuesto y dejar sin efecto la providencia de fecha 03/08/2026 únicamente en cuanto rechazó la producción de la información sumaria solicitada y ordenar se produzca la misma.

En consecuencia, atento a las divergencias advertidas en el nombre de la causante “IRIS MELITONA LÓPEZ” y “MILITONA IRIS LÓPEZ”, conforme documental agregada en autos, **previo a todo**, deberá practicarse la correspondiente información sumaria de al menos tres testigos. Hágase saber que el profesional interviniente se encuentra facultado para su producción debiendo estarse a las previsiones de los arts. 388, 389, 391 y 393 del CPCC, y bajo su responsabilidad.

En relación al Documento Nacional de Identidad del causante Francisco Pastor, atento a la documental acompañada tanto en Seon como en Puma -partida de defunción, DNI, partida de defunción de Marcela Elizabeth Pastor, Boleto de compraventa, Acta de adjudicación, Decreto Municipal, Libreta de Familia, Acta de exposición policial, Impuesto inmobiliario y Croquis de amojonamiento- tiénese por acreditado que el número de identidad del causante es: “M7.385.622” .

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC,

RESUELVO:

- 1) Ordenar que se practique información sumaria de al menos tres testigos, a los fines de aclarar el nombre de la causante “IRIS MELITONA LÓPEZ” y “MILITONA IRIS LÓPEZ”, haciendo saber al profesional interviniente que se encuentra facultado a los fines de su producción, debiendo estarse a las previsiones de los arts. 388, 389, 391 y 393 del CPCC y bajo su exclusiva responsabilidad.
- 2) Tener por acreditado que el número de Documento de Identidad del causante es “M7.385.622” .
- 3) No conceder el recurso de apelación interpuesto de modo subsidiario, por cuanto las providencias suscriptas por los Secretarios, Coordinadores y/o Subcoordinadores de Oficina de Tramitación Integral, Jefe de División o Jefe de Despacho no pueden ser objeto de revisión a través del recurso allí contemplado. Asimismo, no son pasibles de apelación -ni aun en forma subsidiaria- sino que solo ante la decisión confirmatoria del Juez, y si esta causare gravamen en los términos del art. 220, inc. 3 del CPCC, podrá interponerse contra la misma el recurso de apelación. (conf. arg. Arazi, R. y Rojas, J. A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Comentado, Tomo I, Art. 238, acápite 2, págs. 768/769, Ed. Rubinzal -Culzoni).

Julieta Noel Díaz

Jueza